

19 Julio/2021
Papepina - Cusca

Señores: Magistrados de la Corte
Su Prema de Justicia
Sala Penal
Calle 12 # 7-65 - Palacio de Justicia
Bogotá - Colombia

E S H D

Ref: derecho de tutela Art: 86 de la C.n

Num Dos.
Corte Suprem Justicia
2021000-3-4-2384-Rdo
Secretaria Sala Penal

Accionante: Darío Hernán Pineda Ramos
C.C: 16.362.141 - de Tutua Valle

Accionados: Juzgado Primero (1) Penal del Circuito Especializado
Fiscalía (5) Quinta Especializada - Buga - valle
Prisionera - Buga - valle
Abogados de la defensoria de Buga - valle
Todos del municipio - de Buga - valle

Derechos: Violación a mis derechos fundamentales, y la Violación a los
derechos humanos - el derecho a mi defensa - y derecho al debi-
do Proceso - y el derecho de igualdad - y el derecho a mi
libertad.

La ley 599 de 2000, y me amparo en sus artículos
culpa - Conducta Preterintencional - por torpeza - dolo

Acción y Omisión - tiempo de la Conducta Punible Tentativa -
Por Prevaricato por Acción - Por Prevaricato de Omisión
y me amparo en los artículos de la Constitución política de Colombia.
Arts: 1- 13- 23- 29- 30- 31- 85- 86- 87- 92 de la C.n

Juramento : Para efectos del Art. 37 del decreto 2591/91
Manifiesto bajo gravedad de juramento que no
e interpuesto con anterioridad otra acción de tutela
para con estos mismos hechos y derechos.

Cordial Saludo: Yo Dario Hernán Lugo Ramos identificado con la cédula
16.362.141 de tutela Valle
de la manera mas atenta y con mucho respeto me dirijo a su despacho:
Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Colombiana; con
el mayor de los respetos, para por medio de la presente interponer Acción
de tutela en Contra de estos Funcionarios Judiciales del estado Colombiano,
Como son: Juzgado Primero Penal del Circuito especializado - Fiscalía
Quinta(s) especializada - Personería - abogados de la defensoría
todos del municipio de Buga - Valle.

Por Violación a mi derecho a mi libertad el derecho a la defensa el
derecho al debido y el derecho de igualdad y el derecho a la dignidad
humana. Por tipicidad - dolo - Culpa - Conducta Preterintencional
Acción y Omisión - Prevaricato por Acción - Prevaricato por
Omisión.

El derecho de Cualquier Persona natural O Juridica, podrá Solicitar de la autoridad Competente la aplicación de los Servicios O dispositivos de la Conducta de las autoridades Publicas. Por eso me amparo en la ley 599 de 2000.

Confundimiento en los siguientes Hechos:

Honorables Magistrados: yo fui Condenado por los delitos de

* Homicidio agravado

* Tortura

* Desplazamiento forzado

* Hurto Calificado

* Concierto para delinquir agravado

Proceso Penal - Ley 600 de 2000

Radicado # 76-III-31-07-001-2015-00003-00

Carnet O Coda de desmovilizado # 05.00090 - del 16 de diciembre del 2004 de las autodefensas Unidas de Colombia A.U.C

Dentro del Proceso # 2016-01908, donde resulte Condenado a la pena de 32 años por haberme encausado penalmente responsable por los delitos ya mencionados.

En el decurso del Juicio Oral se tuvo en Cuenta la declaración

de un testigo de oídas o indirecto, además no es un testigo claro
deja dudas en su relato no es un testigo presencial de los hechos.
y además la información que aporta en su declaración no es conducente
ni pertinente para los hechos objetos de investigación ya que refiere
de unos hechos de oídas.

Como también la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, el 13 de ago-
sto del 2014.

Sentencia 10.694 del 2014. Magistrado Fernando Castro: dice
Cuando en Contra del acusado existe un Único Señalamiento Provenien-
te de un testigo indirecto o solo de oídas, el acusado es declarado
inocente de los cargos en su Contra.

Que nunca estuvo en el sitio donde sucedieron los hechos la declara-
ción del Señor: Alias Cocacolo llamado Ju. Vernal Alvarez Yepes
quien manifiesta que las personas que dieron muerte al Señor: Carlos
O. Votio aguado Quintero.

Fueron los Señores: Alias Calavera y Alias Muecas. Pertenecientes
ala escuadra de los paramilitares: Montero y Fosforo Comandantes
del frente Calima de las A. U. C.

La actuación estuvo rodeada de un Sin número de incongruencias
o Versiones difusas, por la cual el Juez de Conocimiento Carreza
de motivación para impartir Sentencia Condemnatoria en mi Contra
Fundamento Juradico Consagrado en el Art. 381 del C. P. P.;
para Condenar se requiere reconocimiento mas alla, de todo.

duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el Juicio son medidas de conocimiento.

No obstante lo anterior, el despacho a quo "Primera instancia" menoscaba la Presunción de inocencia que me asiste como derecho inalienable, por tal razón termina por invertir la carga de la prueba en mi Contra, es decir las dudas que se presentaron en el Juicio en vez de usarlas en mi favor del procesado, las usó para imponer condena con la actuación descrita paralizó el Juicio en favor de la fiscalía.

Artículo: 382 del C.P.P del presente Código.

San medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba Perencial la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales, probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el Ordenamiento Jurídico.

Art: 7 del C.P.P. Establece Presunción de inocencia e indubio Pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

La duda que se presente se resolverá a favor del procesado, en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria, para proferir Sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, mas allá de toda duda.

La Sentencia Condennatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en Pruebas de referencia.

Nótese por ejemplo el informe rendido por el Investigador de Campo en relación a las declaraciones rendidas por "Alias Cocacolo" donde queda al no tener claridad sobre los autores materiales del hecho endilga la responsabilidad Penal al aquí demandante "Dario Hernan Hueso" en declaración jurada dada el 11 de agosto de 2014 por Alias Cocacolo.

Donde manifiesta claramente que las personas que asesinaron y posteriormente desmembraron a la víctima son los conocidos con los Alias de "Cala Vera y Alias Muelas".

Las personas vinculadas a la investigación y que fungieron como testigos aducen solo Pruebas de referencia en las cuales no señalan al autor del homicidio y menos aluden a que fue "Dario Hernan Hueso".

Informe suscrito por R. L. y Rada Vera Investigador C.T.I. fecha 11 de noviembre de 2014.

Versión del postulado.

No se ha logrado establecer las razones por las cuales el Cadáver del Señor: Agudelo, fue desmembrado o fragmentado y por que inhumado, pues los postulados han referido en versiones como han sido: Juvenal Alvarez Jerez, El Nini Casarrubia posada.

Juan Mauricio Aristizabal no lo han sabido aclarar
puesto que ninguno de ellos tuvo participación directa en el
homicidio.

Es de notar que en el informe suscrito por la funcionario del Cti,
advierte que no hay una versión clara que ninguno de los
referidos tuvo participación directa en el hecho, por lo que exis-
ten dudas manifiestas en la participación del Señor "Luiso Ramos",

En dicho informe el investigador del Cti suscribe que en versión
rendida el 29 de abril de 2013, los postulados Elkin Casarubia
Posada y Juan Mauricio Aristizabal aceptaron la responsabilidad
por línea de mando el homicidio.

frente al hecho de Carlos Ovidio Agudelo Quintero el postulado
Juvencio Álvarez Jépez en versión de noviembre de 2009,
se refirió y dijo que lo cometió la escuadra de mortero y fos-
foro.

Informe suscrito el 11 de mayo
de 2010.

En el informe del investigador antes relacionado se nota la contra-
dicción de las declaraciones del postulado Alvaro Rocacolo, ya que
de manera categórica se puede observar en el suscrito que existe
por parte del declarante dudas de quien es el autor del
homicidio del Señor Ovidio, indagando estos hechos al-

Señor: Darío Hernán Lugo. Situación que no es clara en la declaración, de esta manera se puede decir que el testigo no es confiable en sus manifestaciones, pues estas son erróneas y contradictorias desde todo punto de vista.

Declaración Jurada de Juvenal Alvarez Yopez
Alias Cocacolo
del 11 de agosto de 2014.

En la declaración el testigo manifiesta cuando la fiscalía le interroga si sabe quién ejecuto la Orden de Justiciar al Señor agudelo quintero, para lo cual el alias Cocacolo responde:

"Ahi por lo que dijeron a mi después de que yo se los entregue a ellos, los que tengo más visualizados es un muchacho Cala Vera Alias y el que le dispara es uno que le decían Alias Muelas.

En esta declaración que rinde el Señor Alvarez Yopez Alias Cocacolo, deja claro que quien asesina y posteriormente desmembran a la víctima son Alias Calavera y Alias Muelas, dejando mas que claro que el Señor Darío Hernán Lugo no cometeo dicho homicidio.

Demostando que el testigo no es confiable en su declaración ya que no es un testigo presencial de los hechos y los indicios a que se refiere tiene contradicciones en sus declaraciones.

Como es de su Conocimiento fui Condenado por una Serie de delitos que yo nunca Cometí y mucho menos del homicidio del Señor Ovidio Quintero. Yo soy inocente, y lo Venido denunciando desde el momento que yo mismo me entregue Voluntariamente en la estación de policía del municipio de San Pedro Valle.

En tanto hice parte de la estructura de las A.V.C del bloque Calima donde fui Desmovilizado el 16 de diciembre del 2004, con el Carnet # 05-00090.

Sin embargo le está Vedado ala Fiscalía responsabilizarme de todos los actos delictivos realizados por la mencionada Organización, pues el ente investigador no puede Omitir, que antes de imputar un delito en el cual incurrieron Varios actores, primero debe individualizarlos y así determinar los grados de participación de Cada Uno, por ello se hace imprescindible la realización de un Óptimo trabajo de Campo por parte del respectivo investigador designado por la Fiscalía de Conocimiento y así Concluir, de manera acertada si el investigado deberá ser Judicializado. Luego de la anterior Acolación debo manifestar que formé parte de la extinta estructura de las A.V.C bloque Calima, por ello acepto el Juicio por el delito de Conocimiento para delinquir, y declaro inimputable respecto al delito de homicidio cometido en la humanidad del Señor Carlos Ovidio.

El 2 de abril del 2014, yo me presente en la estación de policía del municipio de San Pedro Valle y hasta ahí llegó la fiscalía donde me dijeron que tenía orden de Captura por unos delitos cometidos en el dos mil 2004. Cuando yo pertenecía al bloque Calima de las autodefensas Unidas de Colombia.

En Resumen, Honorables Magistrados, se puede observar con meritoria claridad que se invertió la carga de la prueba, la fiscalía y el juez, fallador optaron por proteger la investigación soslayando mi Presunción de inocencia en razón al delito de homicidio, toda vez que como se dejó visto los testimonios aducidos como pruebas no eran contundentes considerando que fueron esbozados, por evidencias que no concurrieron en el lugar de los hechos además, ninguno de ellos me sindicó directamente de ser el autor material del Suceso, como se concluye, fui acusado y condenado por este homicidio simplemente por haber pertenecido a las A.U.C de milagro no continuaron imputando en mi contra las Centenares de actos delictivos desplegados por la Organización.

Para reiterar el juzgado y la fiscalía la persona y los abogados de la defensoría, todos del municipio de Buga - Valle construyeron un falso positivo en mi contra...

de tal modo que parecían juzgar el Juicio. Como quiera que
debían en contrar un culpable del homicidio y sin ningún
escrúpulo decidieron condenarme por algo que yo nunca cometí.
Contrario a esto la fiscalía recibió las declaraciones
infundadas de varios militantes de las A.V.C.

El Juzgado y la fiscalía, la personería y la defensoría se vertieron
la carga de las pruebas lo que era beneficioso para mí. La
utilizaron en mi contra ya que el testigo dijo quienes eran
los autores materiales e intelectuales de los hechos.

Por eso acepto el Concierto para delinquir; pero no acepto la
condena por ese homicidio, ni tortura, ni desplazamiento forzado
ni huido.

Pues las pruebas conducen a establecer que los autores de los
actos fueron los Señores: Alias Calavera y Alias Muelas.

Como así lo prueba las injurias que realizó el Señor: Alias
Cocacolo o sea Juvenal Yépez.

Quiénes por recibir un beneficio punitivo eran capaces de
inculpar a su propia madre.

Señores; Magistrados: Por eso pido la protección y garantías de
todos mis derechos fundamentales que fueron violados por estos funcio-
narios Judiciales ya aceponados.

Para que halla mas trasparencia, Confianza, Equidad, Justicia, prontitud y eficacia, todo en un aras de un recurso tan efectivo como pronto.

Donde toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por alguien que actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales y el derecho de igualdad y el derecho a la libertad.

Cuando los Funcionarios Públicos: desconocen el derecho fundamental que alega el demandante por la violación de sus derechos fundamentales por parte de Servidores Públicos, que actúan sin fundamento objetivo y razonable, donde deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad y a la integridad física.

y estos montajes que me montaron, estas Funcionarias Judiciales ya accionadas.

Donde jueces y fiscales personeros, y los abogados de la defensoria todos son cómplices de la Corrupción y las falsas positividades que hay en la justicia de este país.

Por eso pido la Protección y garantías: ya que en mi proceso se cometieron defectos de Vías de hecho, donde nadie podría ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, sin dilaciones injustificadas a presentar todas las pruebas materiales.

y físicas.

Donde la fiscalía: esta obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y respetando todos sus derechos fundamentales, y respetando los derechos humanos y el derecho a la libertad, y brindarle todas las garantías procesales que le asistan.

Preterición Principal

Honorables Magistrados: Con esta tutela pretendo que tutelen mis derechos violados por estos funcionarios judiciales ya accionados y que se aplique toda la Justicia.

ya que en mi proceso se cometieron defectos de Vías de hecho, por eso pido que se me aplique la Sentencia C-590 la cual en su numeral 8, dice. Que cuando hay derechos procedimentales, en su proceso se debe aplicar esta Sentencia a mi favor.

también pido que en aras de salvaguardar mis derechos, y Ordene que por parte de su despacho que se examine muy bien mi proceso y que se investigue hasta el fondo, porque yo soy inocente de ese homicidio. Para que se me otorgue todos mis beneficios y la protección y garantías de todos mis derechos fundamentales y el derecho de mi libertad.

Pruebas

Genoría: Para que Ustedes Comprueben la Veracidad de los hechos y de mis palabras y Comprueben la Violación de todos mis derechos fundamentales y la Violación a los derechos humanos.

Les pido el favor que Ustedes Ordenen al Juzgado Primero (1) Penal del Circuito Especializado, y la Fiscalía Quinta (5) Especializada, y los abogados de la defensora y la Personería, todos del municipio de Buga - Valle.

y con todas las pruebas materiales - físicas - contundentes - degradantes - Vídeos - filmadas.

La flagrante Violación de mis derechos fundamentales que se presentaron en mi Proceso y me condenaron por un homicidio que yo nunca cometí.

Sustento de derecho

Sustento esta acción de tutela con el artículo 86 de la C.A. y los decretos reglamentarios 2591/91 y 306 y los arts: 25-39-8 de los derechos políticos y humanos.

Competencia

Honorables Magistrados: Son Ustedes Competentes para conocer del asunto por naturaleza y de los hechos según el art: 16 del decreto 2591/91 por su estudio y colaboraron leguado altamente agradecido.

Att: Darío Hernán Lueso Ramos
C.C. 16.362.141 de Tuluá - Valle
I.D. 16.025
Pto # 1uno

Cárcel de San Isidro -
Papayán - Cúcuta

